KARINA CAUSIL ARCHBOLD
Abogada

Doctor
JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
Juez Circuito
Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla
Ciudad

REFERENCIA:	**RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS**
RADICADO:	**No. 08001-33-33-015-2022-00086-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FARAH KALED CANO SABOGAL**
DEMANDADO:	**ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÙBLICO DE BARRANQUILA - INSPECCION 27 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA**

Respetuoso Saludo.

KARINA CAUSIL ARCHBOLD, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la demandante en el proceso de la referencia, señorita **FARAH KALED CANO SABOGAL**, y encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente acudo ante su Despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, en contra del auto proferido en fecha 3 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 7 de julio de 2022, providencia notificada por Estado fijado el día 4 de agosto de los corrientes.

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA

Los recursos interpuestos son procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 y 353 del CGP, aplicable por expresa remisión del primer precepto citado.

En efecto, conforme las normas traídas a colación, el recurso de queja se interpondrá ante el superior cuando se rechace, como en el sub lite, la apelación, para que ésta se conceda, de ser procedente; y deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, toda vez que dicha providencia no es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria contra el auto que, en un primer momento, haya concedido el recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante la providencia objeto de recurso, proferida el 3 de agosto de 2022, el señor juez de conocimiento resuelve rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del auto del 7 de julio de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, señala que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; y si bien, en el sub examine, los recursos fueron remitidos al buzón electrónico del Despacho en la fecha en que fenecía el término para interponer el recurso (13 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la notificación se hizo por estado del día 8 del mismo mes y año), se hizo a las 4:52 p.m., esto es, por fuera del horario de trabajo y de atención al público en los despachos judiciales y dependencias

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla1, conforme lo establece el Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022.

Frente a las citadas consideraciones, la suscrita pone de presente la vulneración de los principios de confianza legítima y buena fe que deben regular las relaciones con las autoridades y que buscan proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas de las reglas de juego, que adopta la Administración.

Sobre el principio de la buena fe y la confianza legítima, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela No. 208 del 15 de marzo de 2012, señaló:

> "2.4. El principio de la **buena** fe, la **confianza legítima** y la teoría del acto propio dentro del ordenamiento jurídico colombiano
>
> 16. El artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena** fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estos".
>
> 17. Con base en dicha norma superior, esta Corporación, ha dicho que la **buena** fe "incorpora el valor ético de la **confianza** y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos."[17] De allí que sea claro que la administración pública debe actuar con parámetros de honestidad y lealtad, garantizando las expectativas legítimas que se le han creado a los particulares con base en sus actuaciones precedentes[18].
>
> 18. Lo anterior se desarrolla por medio de dos manifestaciones del principio de la **buena** fe: la **confianza legítima** y el respeto por el acto propio.
>
> 19. Al respecto de la primera de ellas, la **confianza legítima**, se ha dicho que:
>
> "Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto

1 De 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

quiere decir que el principio de **confianza legítima** es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la **confianza** que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

En síntesis, el principio de la **confianza legítima** es una expresión de la **buena** fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo."[19]

19. Por su parte, el respeto por el acto propio es una manifestación del principio de la **buena** fe, que se caracteriza por la prohibición de actuar incoherentemente cuando los actos previos han generado una expectativa **legítima** en otra persona. En ese sentido, esta Corporación ha establecido que:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la **buena** fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena** fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la **confianza** despertada en otro sujeto de **buena** fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta **buena** fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."[20]

20. El respeto por el acto propio exige que se cumplan tres requisitos para su aplicación: el primero de ellos es que debe haber una conducta jurídicamente relevante previa, es decir, un acto, o serie de actos que pongan de presente la posición del ente o persona frente a unos intereses vitales que haya sido ejecutada dentro de una relación jurídica, a partir del cual se haya suscitado una **confianza** en un tercero. El segundo requisito se refiere a la existencia de una conducta posterior, que aunque lícita, resulta contradictoria con la primera,

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

atentando contra la **buena** fe. Por último, debe haber identidad de sujetos, es decir ambos actos deben provenir del mismo emisor y tener el mismo receptor.

21. Al respecto se ha concluido que "cuando el ordenamiento jurídico por su intermitencia y fragilidad no da seguridad a los particulares respecto a la legitimidad de sus actuaciones, y la actuación pública, fundada en dicho ordenamiento, revela un comportamiento que no es la conducta regular y recta que el administrado espera del Estado, viola el postulado de la buen fe. Ello resulta así, cuando los agentes del Estado atentan contra los derechos de los ciudadanos de manera súbita e inconsiderada e incumplen lo ofrecido o retiran lo que han otorgado anteriormente, por razones que para éstos resultan inesperadas e incomprensible."[21]

22. En resumen, el principio de la buena fe, contenido en el artículo 83 de la Carta Política, tiene dos manifestaciones en el ordenamiento jurídico colombiano: la confianza legítima y el respeto por el acto propio. La primera de ellas se refiere a la garantía de que las reglas de juego planteadas por el Estado no van a ser súbitamente alteradas. La segunda, el respecto por el acto propio, sanciona como inadmisible toda pretensión posterior y lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto a un comportamiento efectuado previamente por el sujeto; siempre y cuando entre los actos haya una identidad de emisor y receptor.

(…)."

En efecto, en el caso concreto, se ha presentado una alteración súbita de las reglas de juego planteadas por el poder judicial, representado por el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, que no puso en conocimiento de sus usuarios, de manera oportuna y a través de medios idóneos, el contenido del Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022, que modificó el horario de trabajo y de atención al público en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, estableciendo que sería el comprendido entre las 7:30 a.m. y 12:30 pm y la 1:00 pm y las 4:00 p.m.

Por el contrario, pese a que dicho Acuerdo se profirió desde el 8 de junio de 2022, el juzgado en mención no solo omitió publicar el cambio de horario en su sitio web o incluir la información en los mensajes de correo electrónico que envió para

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

notificar o comunicar sus providencias, sino que indujo a error a la suscrita al señalar, en sus correos de respuesta automática, de fechas 10 de junio de 2022, que el horario de recepción en ese buzón electrónico es "de **LUNES A VIERNES**, de **8:00 a.m. a 5:00 p.m.**, por lo anterior todo mensaje recibido a partir de las **5:01 p.m.**, se entenderá radicado con fecha del día siguiente hábil, **favor radicar en el horario correspondiente".**

Así, se observa en la respuesta automática del correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co:

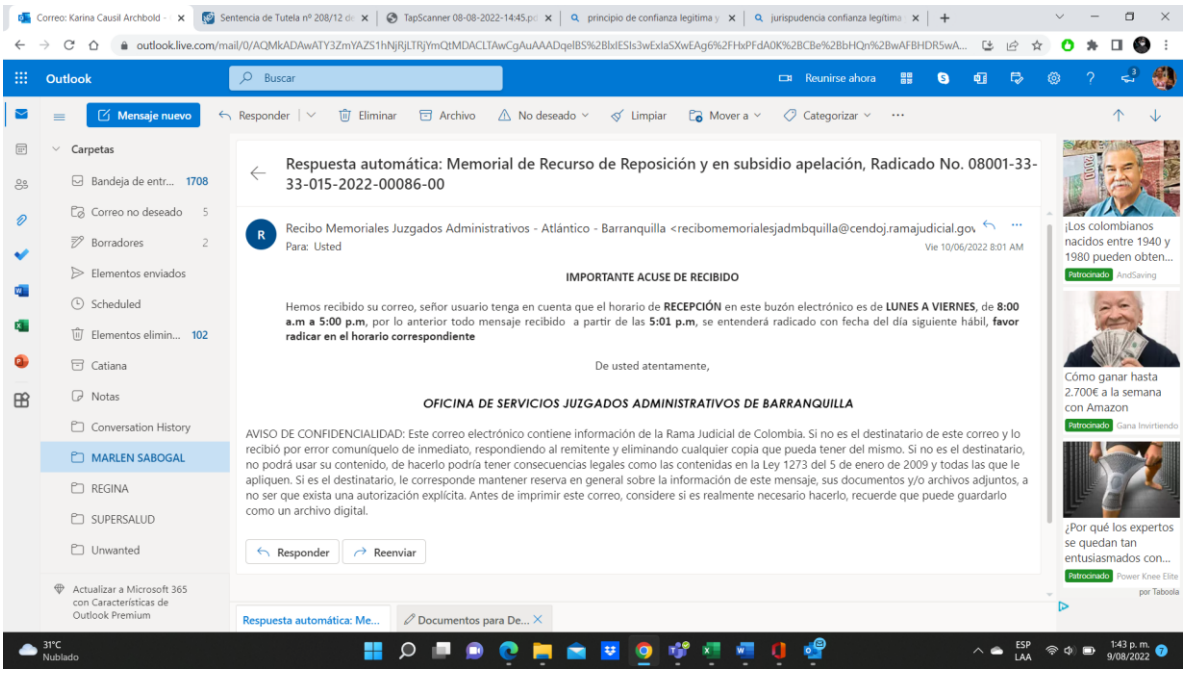

De igual manera, en la respuesta automática del correo electrónico adm15bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Primera parte del correo:

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

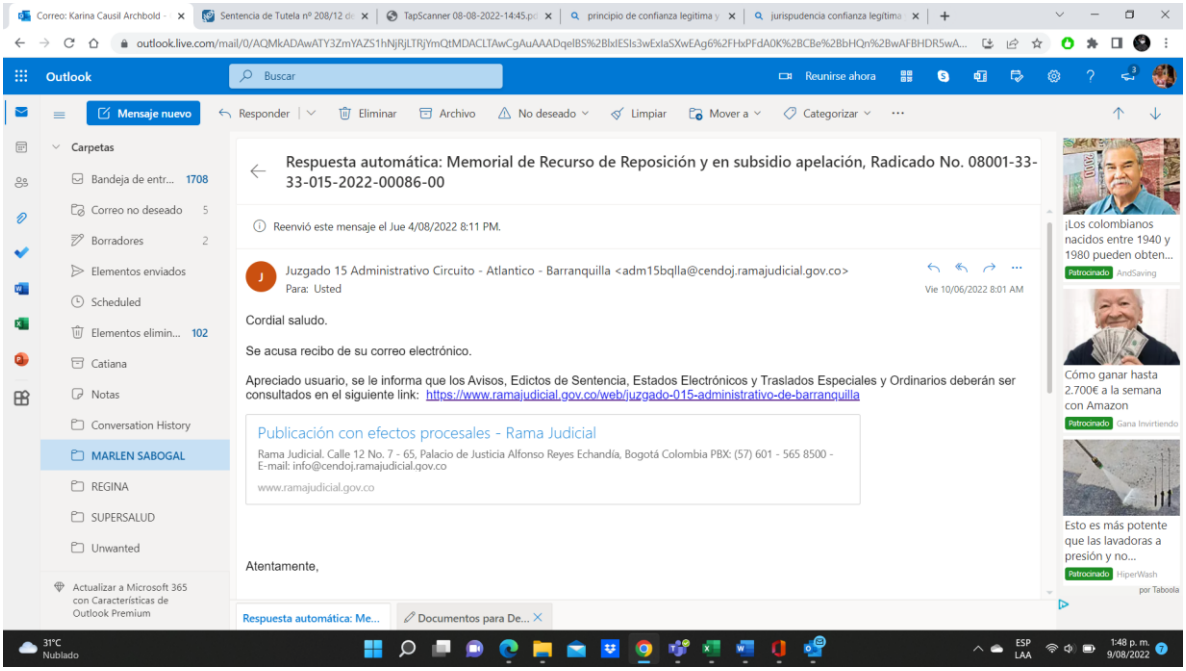

Segunda parte del correo:

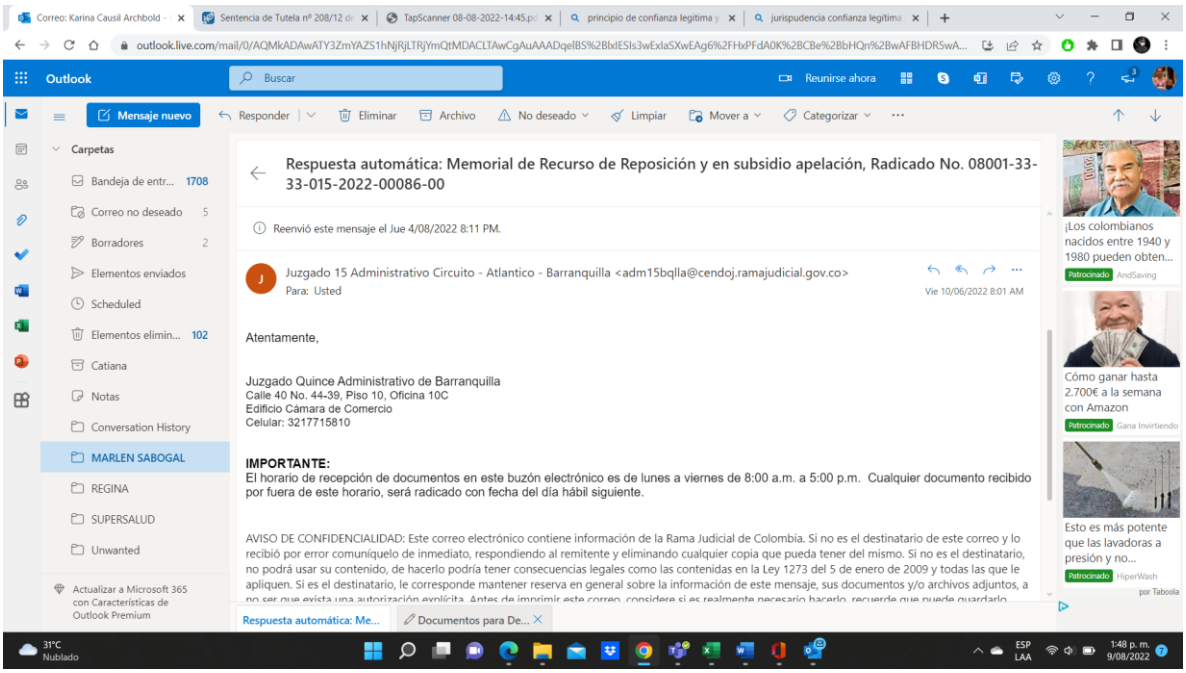

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

En este punto, cabe mencionar que la suscrita es enterada del nuevo horario de trabajo y de atención al público del Despacho, con posterioridad al envío del memorial contentivo de los recursos que ahora se rechazan por extemporáneos, lo cual, a todas luces, resulta inoportuno y atenta, se reitera, contra la seguridad jurídica y los postulados de buena fe que deben regir las relaciones entre la administración y los administrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en las jurisdicciones Ordinaria- especialidades Civil, Laboral y Familia-, Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria, mediante la adopción del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la justicia, resulta evidente que el uso de dichas herramientas viene a ser el medio de comunicación idóneo para poner en conocimiento de los usuarios de la justicia el cambio de horario de trabajo y de atención al público para los Despachos Judiciales del Circuito de Barranquilla, máxime cuando, debido a este avance, muchos profesionales del Derecho litigamos desde lugares alejados del referido Circuito Judicial.

Para la suscrita, la circunstancia puesta de presente se traduce en un acto adicional del Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla que obstaculiza el acceso a la Administración de Justicia de mi prohijada, pues desde su radicación, por todos los medios se ha cerrado la posibilidad de estudiar el objeto de la demanda, rechazándola in límine y sin conceder el término para su eventual corrección, asumiendo la posición que se espera de la parte pasiva e, incluso, negando la oportunidad de que el Ad quem revise la actuación.

Así las cosas, de la manera más comedida me permito solicitar a su Señoría, se sirva reponer su decisión de fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazan por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados en contra del auto de fecha 7 de julio de 2022.

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907

De no ser acogidos por el A-quo los argumentos aquí esgrimidos, interpongo, en subsidio el recurso de queja, a fin que el Superior revoque la decisión y, en su lugar, admita el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 7 de julio de 2022, que rechaza la demanda.

Del señor Juez

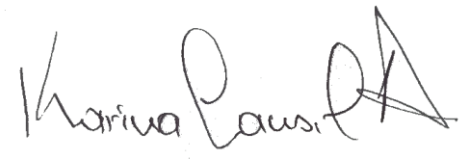

KARINA CAUSIL ARCHBOLD
C.C. No. 40.991.232
T.P. No. 124.787

karinacausil@hotmail.com
Carrera 18 A No. 4-123, Barrio Sarie Bay, San Andrés, Isla
Celular: 316 383 7907